

DGP

**SE PRONUNCIA RESPECTO DE SOLICITUD QUE INDICA
Y TIENE POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE
CUMPLIMIENTO DE CMPC PULP SPA.**

RES. EX. N° 2 / ROL D-117-2025

SANTIAGO, 19 DE AGOSTO DE 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente, (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 18.575, Ley Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300 sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1.338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija la Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA 119123/152/2023, de 30 de octubre de 2023, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Nombra Jefatura de División de Sanción y Cumplimiento; en la Resolución Exenta N° 1.026, de 26 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que fija las Reglas de Funcionamiento de Oficina de Partes, Oficinas Regionales y Sección de Atención a Público y Regulados de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “Res. Ex. N° 1.026/2025”); y, en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas Sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

**I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO
SANCIONATORIO**

1. Con fecha 22 de mayo de 2025, a través de la **Resolución Exenta N°1/Rol D-117-2025**, se dio inicio a la instrucción del procedimiento sancionatorio Rol D-117-2025, en contra de CMPC Pulp SpA. (en adelante e indistintamente, “el titular”, “la empresa” o “CMPC”), titular de la unidad fiscalizable “**Planta Santa Fe-CMPC**”, localizada en Julio Hemmelmann N° 670, comuna de Nacimiento, Región del Biobío (en adelante e indistintamente, “la planta”, “el proyecto” o “la UF”).

2. La resolución de formulación de cargos (en adelante, “FDC”) fue notificada por carta certificada en el domicilio de la empresa, con fecha 29 de mayo de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley N° 19.880. Los demás interesados fueron notificados por correo electrónico, con fecha 27 de mayo de 2025.

3. Luego, con fecha 10 de junio de 2025, el denunciante asociado a la denuncia ID 424-VIII-2022, en su calidad de interesado en el

procedimiento sancionatorio, presentó un escrito a través del cual **en lo principal** solicita tener presente una serie de circunstancias respecto de la Res. Ex. N°1/Rol D-117-2025, que en su criterio permitirían reclasificar la gravedad del cargo N°1 y generar un nuevo cargo N°3, a partir de los antecedentes a que hace referencia. Adicionalmente, **en el primer otrosí** de su presentación, en subsidio de lo requerido en lo principal, el interesado reitera su solicitud de tener presente lo señalado en lo principal de su escrito.

4. Con fecha 17 de junio de 2025, José Soza de la Carrera, actuando en representación de CMPC Pulp SpA., ingresó un escrito a través del cual, **en lo principal**, solicita tener por presentado un programa de cumplimiento, con sus respectivos anexos en formato digital; luego, en el **primer otrosí**, acompaña antecedentes para acreditar personería; y, por último, en el **segundo otrosí** solicita que las resoluciones que se emitan en lo sucesivo en el presente procedimiento sean notificadas mediante correo electrónico remitido a las casillas que indica.

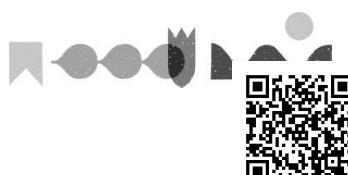
5. Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2025, la empresa ingresó una nueva presentación, a través de la cual solicita que se tengan presente una serie de observaciones en relación con las afirmaciones y aseveraciones sostenidas por el denunciante individualizado en el considerando N° 3, en su escrito de fecha 10 de junio de 2025, para que estas sean consideradas en el marco del presente procedimiento sancionatorio.

II. ANÁLISIS DE SOLICITUD DE RECALIFICACIÓN DE CARGOS E INCORPORACIÓN DE ANTECEDENTES

6. Cabe señalar que, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-117-2025 se formularon dos cargos a CMPC, consistentes en: “*1) Uso inadecuado de la laguna de regulación del Sistema de Tratamiento de Efluentes, al ser empleada para la derivación de los RILes generados durante el proceso de detención anual de planta de la Línea 2 de producción, sin concurrir las circunstancias previstas en la RCA para su utilización y; 2) Incumplimiento de las medidas previstas para la descarga de productos químicos, al haber adicionado el micronutriente BIOLOGIC SR2 en la laguna de regulación del STE, sin haber testeado previamente el producto en el RIL crudo derivado de la mezcla de drenajes generados durante el proceso de detención anual de planta ejecutado en noviembre de 2022*”.

7. En el Resuelvo II de la resolución de formulación de cargos, se clasificó preliminarmente el cargo N°1 como una infracción leve, conforme a lo establecido en el artículo 36 N°3 de la LOSMA. Por su parte, el cargo N°2 fue clasificado de manera preliminar como una infracción grave, por aplicación de lo dispuesto en los literales b) y e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA.

8. En relación con lo anterior, uno de los denunciantes del procedimiento sancionatorio presentó un escrito ante esta SMA, a través del cual solicitó que se tengan presente una serie de consideraciones que, a su juicio, harían procedente la reclasificación del cargo N°1, pasando de infracción leve a grave, fundando su requerimiento en los siguientes argumentos:



8.1 Respecto del uso inadecuado de la laguna de regulación, al tratarse de un incumplimiento de la RCA N° 066/2004 y RCA N° 039/2010, resulta aplicable lo dispuesto en el literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, que asigna una clasificación de grave al incumplimiento grave de las medidas para eliminar o minimizar los efectos adversos de un proyecto o actividad, de acuerdo con lo previsto en la respectiva RCA.

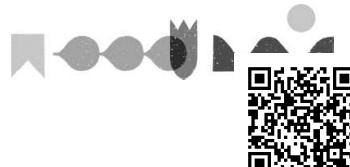
8.2 A diferencia de la clasificación de gravedad del cargo N°2, respecto del cual sí se consideraron los riesgos y afectaciones a la salud de las personas, la formulación de cargos no realiza una debida justificación de la aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA respecto del cargo N°1, al no haber considerado “*las consecuencias que se derivaron para la salud de la población como consecuencia de los hechos sancionados*”. Lo anterior, pese a que el episodio de intoxicación tuvo su origen en la laguna de regulación que estaba siendo mal utilizada.

8.3 Se ha generado un riesgo significativo para la salud de la población, que se evidencia en el sumario sanitario iniciado contra la empresa y en la sentencia de la Corte Suprema pronunciada en causa Rol N° 38.254-2023, a través de la cual se acogió el recurso de protección interpuesto contra CMPC, ordenando a la empresa “*generar planes de mitigación y respuesta ante la ocurrencia de eventos*”, contemplando, entre otras medidas, la creación de una sala de contención de purificadores de aire en establecimientos escolares y el financiamiento, ejecución y operación de una farmacia comunitaria. El riesgo a la salud es significativo, pues la población estuvo expuesta a sustancias nocivas durante 14 días (4 a 18 de noviembre), producto del uso de la laguna de regulación, superando los tiempos de residencia establecidos en la RCA N° 066/2004.

8.4 Los hechos denunciados en noviembre de 2022 se reiteraron con posterioridad a la denuncia, según fue reconocido por funcionarios de celulosa Santa Fe durante la visita inspectiva de fecha 9 de septiembre de 2024, por lo cual se requiere examinar si resulta aplicable al cargo N°1 lo dispuesto en el literal h) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, por persistente reiteración de faltas. En la misma línea, el titular reconoció el uso inadecuado de la laguna de regulación en períodos previos al incidente del año 2022, al haber señalado que “*la laguna actualmente se emplea en situaciones puntuales y no en forma regular cómo se efectuaba antes del incidente*”.

8.5 El cargo N°1 ha causado daño ambiental susceptible de reparación, lo que se evidencia en la sentencia de la Corte Suprema pronunciada en causa Rol N° 38.254-2023, al haberse ordenado a la Seremi de Salud y la SMA coordinar sus actividades, en conjunto con la Municipalidad de Nacimiento y la empresa recurrente, “[...] a fin de *generar planes de mitigación y respuesta ante la ocurrencia de eventos*”, en virtud de lo cual se han desarrollado una serie de medidas por parte de una mesa de trabajo integrada por organismos públicos y CMPC.

8.6 Sumado a lo anterior, el denunciante afirma que en el procedimiento no se habrían considerado antecedentes de hecho relevantes para la ponderación de gravedad del caso. En particular, argumenta que la falta no es leve sino grave, debido a que un mes antes de los hechos constitutivos de infracción ocurrió un incidente operacional en el sistema de efluentes, el que fue descrito en la denuncia digital N° 23.682 ingresada en octubre de 2022 —que no figura dentro de las denuncias consideradas en la FDC—, bajo los



siguientes términos: “*Presencia de gases tóxicos en el aire provenientes de planta celulosa santa fe, desde hace 4 días atrás, afecta a vecinos de gran parte del sector urbano de la comuna. En periódico digital www.nacimentano.cl, en su versión de facebook, posteo de hoy 12.10.22 cerca de las 18.00 horas, se puede apreciar comentarios de 62 vecinos que dan cuenta de vómitos y náuseas en los últimos 4 días, con mayor intensidad hoy 12.10. se aprecia que hay afectación a la salud en domicilios inmediatamente próximos a la planta, como hasta en sector "puente colgante", distante a más de 4 kms al noroeste. La empresa ha reconocido contingencia en sector efluente, tanto en sus rrss, como en comunicación directa a whatsapp de vecinos. El canal de atención telefónica se encuentra saturado, no admite llamados en este momento. la empresa no ha activado plan de contingencia con vecinos afectados en sus condiciones de salud a pesar de haber sido manifestado por varios dirigentes vecinales a personal empresa CMPC*”.

8.7 En función de lo expuesto, el requirente solicita en su escrito, ampliar el procedimiento sancionatorio Rol D-177-2022 a los hechos descritos en su denuncia digital N° 23.682 y generar un tercer cargo contra CMPC en base a dichas circunstancias.

9. Posteriormente, con fecha 17 de julio de 2025, CMPC presentó un escrito a través del cual solicita que se tengan presente una serie de observaciones respecto de las consideraciones expuestas por el denunciante en su escrito de fecha 10 de junio de 2025, bajo los siguientes términos:

9.1 En cuanto a la aplicación del literal a) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA respecto del cargo N°1, la sentencia pronunciada por la Corte Suprema en causa Rol N° 38.254-2023, no hace referencia a la generación de daño ambiental, lo que tampoco puede desprenderse de lo ordenado en el Resuelvo II del fallo. El recurso de protección no constituye una vía idónea para discutir aspectos técnicos ambientales como lo es el daño ambiental, sino que es una acción constitucional que tiene por objeto la tutela cautelar de garantías fundamentales, siendo un procedimiento breve y sumario, sin un término probatorio propiamente tal. Por tanto, la Corte Suprema no ordena la reparación de un daño ambiental, sino que ordena la adopción de las medidas estrictamente necesarias para restablecer el imperio del derecho.

9.2 La mesa de trabajo de la que CMPC ha sido parte, en conjunto con organismos públicos y otros actores, se materializó en un “Plan de prevención, corrección y respuesta ante la ocurrencia de eventos de emisiones a la atmósfera – Planta Santa Fe”, en que se identifican potenciales incidentes o contingencias relacionados con eventos de emisiones a la atmósfera ocurridos a causa o con ocasión de las operaciones de la Planta Santa Fe, presentando las acciones o actividades de prevención, respuesta y corrección frente a estos, y los actores y flujos de comunicación a la autoridad y a la comunidad. De esta manera, las acciones presentadas en dicho documento corresponden a un trabajo mancomunado entre diversos actores, en tanto la Corte Suprema en su sentencia no hizo referencia a la necesidad de reparar un daño ambiental, siendo las aseveraciones del denunciante contrarias al tenor y sentido del fallo.

9.3 En cuanto a la aplicación del literal b) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA respecto del cargo N°1, los antecedentes invocados por el interesado en su solicitud no permiten acreditar la generación de un riesgo significativo a la salud de la población. La sentencia pronunciada por la Corte Suprema en causa Rol N° 38.254-2023 no constituye en sí misma evidencia de un riesgo significativo para la salud de la población. Por su parte,

en base a lo acordado en la mencionada mesa de trabajo, la implementación de salas de contención en establecimientos educacionales y una farmacia comunitaria en Nacimiento, constituyen beneficios para la comunidad, cuya ejecución debe ser evaluada por la I. Municipalidad de Nacimiento con asesoría de la Seremi de Salud, siendo de cargo del ente municipal su implementación y financiamiento, no resultando efectivo que CMPC haya comprometido la implementación de dichas medidas “*producto de la afectación a la comunidad*”.

9.4 Si bien el solicitante afirma que se generó un riesgo significativo para la salud de la población por el uso de la laguna de regulación durante la parada general de planta (en adelante, “PGP”), afirmando “(...) que corresponden a 2 semanas en las cuales la laguna de operación operó de modo contrario a como establece la RCA”, el uso de la laguna de regulación durante la PGP si se encuentra amparado por la RCA bajo ciertas circunstancias. La función de la laguna de regulación —común a ambas líneas de producción—, es asegurar que las descargas al río Biobío se mantengan dentro de los parámetros normados por el D.S. N° 90/2000 MINSEGPRES, asegurando la integridad del sistema de tratamiento de efluentes y actuando como respaldo ante contingencias. Los afluentes producidos por la línea que se encuentra en mantenimiento durante una PGP, pueden presentar características físico-químicas que requieran su estabilización previa en la laguna de regulación, para no comprometer la capacidad del sistema de tratamiento de efluentes. Además, conforme a las evaluaciones ambientales del sistema de tratamiento y su plan de contingencia y emergencia, la laguna también puede y debe ser utilizada cuando se realiza el mantenimiento del ducto de transporte de RILes para realizar las pruebas de estanqueidad, lo que se realiza durante una PGP.

9.5 En el Informe Técnico “RES. EX. N° 1 / ROL D-117-2025” de la Dra. Patricia Matus (acompañado en el Anexo 12.1 del Programa de Cumplimiento presentado por CMPC), se señala sobre el cargo N°1 que “[...] se descarta la generación de riesgos por sobre el nivel aceptable (nivel normativo) en la salud derivado del solo uso de la laguna de regulación. Lo anterior, en atención a que no existen variaciones significativas en las concentraciones de los contaminantes analizados (MP 10, MP 2,5, SO₂, NO₂, Co, O₃) y todas ellas se mantuvieron dentro de las concentraciones normadas [...]”. En este sentido, el informe añade que, “[...] el evento de percepción de olor, documentado en los registros de monitoreo de olores de CMPC, coincide con el desbalance físico-químico en la laguna, que se inició el día martes 15 de noviembre alrededor de las 20:30 hrs, momento en el cual se identifican las primeras percepciones asimilables a “pescado” provenientes desde la laguna de regulación, por lo que los olores percibidos por la comunidad claramente se asocian al cargo 2 (...)]”.

9.6 Una tipificación asociada al incumplimiento de las condiciones, normas y medidas establecidas en una RCA, no conlleva *per se* la calificación de gravedad del literal e) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, para ello es necesario que procedan una serie de requisitos para que se configure esta hipótesis de gravedad, los cuales no concurren en el caso concreto.

9.7 Respecto de lo afirmado en relación con la reiteración de la infracción, el uso de la laguna de regulación durante la PGP si se encontraría amparado por la RCA, por lo cual su uso posterior a noviembre de 2022, no puede calificarse como una reiteración de infracción. Además, para que resulte aplicable el literal h) del numeral 2 del artículo 36 de la LOSMA, es necesario que existan sanciones previas por infracciones de carácter

leve y por hechos similares a los imputados en el respectivo cargo, cuestión que no ocurre en el presente caso.

9.8 Finalmente, el titular se refiere a la circunstancia de no haberse incluido en los antecedentes del procedimiento sancionatorio la denuncia digital N° 23.682 de octubre de 2022, afirmando que los hechos de la denuncia no guardan relación con los que motivan la formulación de cargos del presente procedimiento, al no encontrarse relacionados con el uso de la laguna de regulación ni con el evento ocurrido en noviembre de 2022.

10. En relación con la solicitud formulada por el denunciante, mediante la cual requiere que se tengan presente una serie de circunstancias que justificarían modificar la clasificación de gravedad asignada al cargo N°1, corresponde señalar que la clasificación de gravedad asignada por este Fiscal Instructor a las infracciones imputadas en el presente procedimiento sancionatorio no responde al mero arbitrio, sino que se encuentra debidamente fundada en lo dispuesto en el artículo 36 de la LOSMA, en relación a las circunstancias asociadas a cada uno de los hechos infraccionales imputados en la formulación de cargos, teniendo en consideración los antecedentes disponibles en el expediente del procedimiento sancionatorio a la fecha de dictación de dicho acto administrativo.

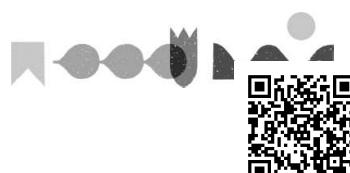
11. No obstante lo anterior, cabe precisar que la formulación de cargos constituye un acto de mero trámite que da inicio al procedimiento sancionatorio dirigido contra el presunto infractor, y en tal sentido, se indicó expresamente en el Resuelvo II de la Res. Ex. N°1/Rol D-117-2025 que, la clasificación de gravedad contenida en dicha resolución posee un carácter esencialmente preliminar y provisorio, pudiendo ser confirmada o modificada en base al mérito del procedimiento¹.

12. En este orden de ideas, cabe relevar que, es el Dictamen contemplado en el artículo 53 de la LOSMA el acto mediante el cual el Fiscal Instructor propone a la Superintendencia la absolución o sanción, así como la clasificación definitiva de las infracciones que se estimen configuradas en la especie, sobre la base del análisis integral de los antecedentes acompañados y la prueba rendida en el procedimiento sancionatorio.

13. Por lo tanto, atendido que la clasificación de gravedad de las infracciones es una cuestión de fondo del procedimiento administrativo, supeditada a lo que se determine en el respectivo acto terminal; se accederá a lo solicitado por el denunciante y por CMPC en sus respectivos escritos, y, por ende, se tendrá presente las consideraciones expresadas en relación con el cargo N°1, previniendo que la clasificación de gravedad asignada preliminarmente a dicha infracción podría variar en caso de surgir nuevos antecedentes que así lo ameriten, lo que, según se indicó previamente, será debidamente ponderado en la instancia procesal correspondiente.

14. Por otro lado, en cuanto a la solicitud de incorporación al procedimiento sancionatorio de la denuncia digital N° 23.682, ingresada a esta SMA en octubre de 2022, se advierte que los hechos denunciados en dicha presentación están

¹ En este sentido, sentencia del Ilustre Segundo Tribunal Ambiental en causa Rol R-266-2020, de fecha 19 de diciembre de 2022, y sentencia del Ilustre Primer Tribunal Ambiental en causa Rol R-94-2023, de fecha 15 de marzo de 2024.



relacionados con la ocurrencia de un incidente operacional en la Planta Santa Fe durante el mes de octubre del año 2022. De acuerdo con lo expuesto por el solicitante en su presentación, dicho incidente habría generado “*la presencia de gases tóxicos en el aire provenientes de Planta Santa Fe*”, entre los días 8 y 12 de octubre de 2022.

15. Al respecto, corresponde hacer presente que, mediante la Res. Ex. N°1/Rol D-117-2025 que dio inicio al presente procedimiento sancionatorio, se formularon dos cargos al titular, fundados en los hallazgos y antecedentes contenidos en el IFA DFZ-2024-2539-VIII-RCA, a través del cual se da cuenta de las actividades de inspección ambiental y examen de información realizadas respecto del incidente ambiental ocurrido en la laguna de regulación de la Planta Santa Fe durante el mes de noviembre de 2022.

16. Así, cabe mencionar que, dentro de los antecedentes de la formulación de cargos se consideraron las denuncias ID 423-VIII-2022 y 424-VIII-2022, ingresadas a esta Superintendencia el día 17 de noviembre de 2022, las cuales se refieren a **emisiones de olores molestos desde la laguna de regulación de la Planta Santa Fe durante el mes de noviembre de 2022**. Lo anterior, en tanto dichas denuncias dan cuenta de circunstancias que se vinculan directamente con los hechos que fueron —preliminarmente— calificados como constitutivos de infracción en la resolución de formulación de cargos.

17. Luego, en cuanto a la regulación del procedimiento administrativo sancionador, en virtud de lo establecido en el artículo 49 de la LOSMA la instrucción del procedimiento sancionatorio se inicia con la formulación de cargos, que debe señalar “[...] una descripción clara y precisa de los hechos que se estimen constitutivos de infracción y la fecha de su verificación, la norma, medidas o condiciones eventualmente infringidas y la disposición que establece la infracción, y la sanción asignada”.

18. De esta manera, el contenido de la formulación de cargos opera como una importante limitante del ámbito de ejercicio de la potestad sancionadora de la SMA, por cuanto, “[...] fija el objeto del procedimiento administrativo sancionador e informa al presunto infractor cual o cuales son las infracciones administrativas por las cuales será procesado”². Por consiguiente, a través de dicho acto se delimita el contenido del respectivo procedimiento sancionatorio.

19. En este contexto, se advierte que los hechos mencionados por el denunciante en su presentación, difieren de aquellos que sirvieron de base para el inicio del presente procedimiento sancionatorio, dado que, tanto la denuncia digital N° 23.682, como su solicitud de fecha 10 de junio de 2025, se remiten a **circunstancias que habrían tenido lugar durante el mes de octubre del año 2022**.

20. En este orden de ideas, habiéndose iniciado el presente procedimiento sancionatorio Rol D-117-2025, sobre la base de antecedentes recabados respecto del incidente ambiental ocurrido en la Planta Santa Fe durante los días 14 a 19 de noviembre de 2022, cuya investigación consta en el expediente de fiscalización DFZ-2024-2539-VIII-RCA, **se desprende con claridad que los hechos descritos por el denunciante no presentan**

² OSORIO VARGAS, C (2015), Manual de Procedimiento Administrativo Sancionatorio Parte General: Thomson Reuters, p. 636.

identidad sustancial con aquellos que se tuvieron en consideración en la formulación de cargos dirigida contra CMPC, a través de la cual se delimitó el objeto del procedimiento sancionatorio en curso, resultando improcedente incorporar a este expediente administrativo la mencionada denuncia digital N° 23.682.

21. Lo anteriormente señalado, es sin perjuicio del curso regular que debe observarse respecto de cada una de las denuncias ingresadas a esta Superintendencia, lo que incluye la tramitación de la denuncia digital N° 23.682, con el correspondiente análisis de los hechos denunciados, la eventual realización de acciones de fiscalización respecto del presunto infractor, así como todas aquellas actuaciones posteriores que resulten necesarias para la adecuada sustanciación de dicha denuncia, debiendo seguirse el orden procedural correspondiente.

RESUELVO:

I. **TENER PRESENTE E INCORPORAR AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO** el escrito de fecha 10 de junio de 2025, presentado por el denunciante asociado a la Denuncia ID 424-VIII-2022, al tenor de lo requerido en lo principal y en la petición subsidiaria de dicha presentación.

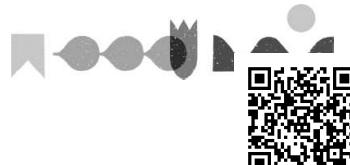
II. **RECHAZAR LA SOLICITUD** formulada por el denunciante, en cuanto a incorporar al presente expediente administrativo la denuncia digital N°23.682 y generar un tercer cargo fundado en dichos antecedentes, en virtud de lo expuesto en los considerandos 14° a 21° del presente acto administrativo.

III. **HACER PRESENTE** que los antecedentes asociados a la denuncia digital N° 23.682, están en conocimiento de la Oficina Regional del Biobío y la División de Fiscalización de esta Superintendencia, para los efectos que correspondan conforme a la normativa vigente.

IV. **TENER POR PRESENTADO EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** de CMPC Pulp SpA., ingresado con fecha 17 de junio de 2025, junto con los anexos en formato digital acompañados. En cuanto a su aprobación o rechazo, estese a lo que se resolverá en la oportunidad procesal correspondiente.

V. **TENER PRESENTE PERSONERÍA** de José Soza de la Carrera para actuar en representación de CMPC Pulp SpA., según consta en escritura pública de fecha 13 de julio de 2023, suscrita ante la Notario Público doña María Pilar Gutiérrez Rivera, de la 18° notaría de Santiago, número de repertorio 10.428-2023.

VI. **ACOGER LA SOLICITUD DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO** presentada por CMPC Pulp SpA. en las casillas informadas por la empresa en su escrito de fecha 17 de junio de 2025. Las notificaciones se entenderán practicadas el mismo día en que se realice el aviso a través de correo electrónico



remitido desde este servicio, efectuándose la contabilización del plazo según lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley N° 19.880.

VII. TENER PRESENTE E INCORPORAR AL EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO el escrito de CMPC Pulp S.A., presentado con fecha 17 de julio de 2025.

VIII. NOTIFICAR POR CORREO ELECTRÓNICO,
o por otro de los medios que establece la Ley N° 19.880, al representante legal de CMPC Pulp SpA.
a las casillas electrónicas [REDACTED]

Asimismo, notificar por correo electrónico a los interesados Ilustre Municipalidad de Nacimiento y Luis Alberto Vergara González, a los correos electrónicos indicados en los formularios de denuncia respectivos.



Pablo Rojas Jara
Fiscal Instructor - División de Sanción y Cumplimiento
Superintendencia del Medio Ambiente

DEV/PRJ

Correo electrónico:

- Representante legal de CMPC Pulp SpA. a las casillas electrónicas: [REDACTED]
[REDACTED]
- Ilustre Municipalidad de Nacimiento, a la casilla electrónica: [REDACTED]
- Luis Alberto Vergara González, a la casilla electrónica: [REDACTED]

C.C:

- Juan Pablo Granzow, Jefe de la Oficina Regional Biobío de la SMA.

Rol D-117-2025

